## 1. INTRODUCCIÓN. OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

La Línea de Alta Velocidad Murcia - Almería es una actuación contemplada en el Plan de Infraestructuras 2000-2007, aprobado el 28 de enero de 2003, así como en su posterior modificación conocida como PITVI (Plan de Infraestructura, Transporte y Vivienda 2012-2024).

En la actualidad existen actuaciones de plataforma ya ejecutadas, y actuaciones que se diseñan dentro de este proyecto, tal y como se indica a continuación:

200+300	201+800	PLATAFORMA VIA DOBLE AV CONSTRUIDA
201+800	204+400	DISEÑO DE NUEVA PLATAFORMA VIA DOBLE AV
204+400	207+460	PLATAFORMA VIA DOBLE AV CONSTRUIDA
207+460	219+422	DISEÑO DE NUEVA PLATAFORMA VIA DOBLE AV
219+422	225+768	PLATAFORMA VIA DOBLE AV CONSTRUIDA
225+768	235+126	DISEÑO DE NUEVA PLATAFORMA VIA DOBLE AV
235+126	241+448	PLATAFORMA VIA DOBLE AV CONSTRUIDA
241+448	248+354,4	DISEÑO DE NUEVA PLATAFORMA VIA DOBLE AV

El tramo objeto del "Proyecto de construcción de plataforma del corredor Mediterráneo de alta velocidad Murcia – Almería. Tramo: Sangonera-Lorca" es el comprendido entre los PPKK 200+300 y 248+354.4.

El tramo objeto de la actuación tiene, por tanto, una longitud de 48,054 km, y discurre por los términos municipales de Murcia, Librilla, Alhama de Murcia, Totana y Lorca.

El objetivo fundamental de las obras contempladas en el documento consiste en generar entre Sangonera y Lorca una plataforma ferroviaria para doble vía, apta para tráfico mixto, con características geométricas tales que permita la velocidad entre 250 y 300 km/h

En este sentido, este proyecto tiene como imagen final operativa, una línea de transporte ferroviario en ancho ibérico que servirá para dar servicio a relaciones de cercanías y posiblemente a larga distancia, tal cual ocurre hoy día. Se puede resumir en que se ejecutan de 30.826 m de plataforma de vía doble de alta velocidad. Esta longitud corresponde a los subtramos de Librilla-Alhama, Variante de Totana, RAF de Lorca y un tramo en variante de trazado que se proyecta para el de Sangonera-Librilla, al objeto de aumentar la velocidad hasta los 250 km/h. Se realiza montaje de vía izquierda en todo el tramo, lo que equivale a una longitud de 48.054,4 m. Esta vía se monta con traviesa polivalente PR VE, de manera que cuando se promueva la actuación de montaje de vía de alta velocidad, se pueda cambiar el ancho a la misma.

En este marco se ha procedido a redactar el *PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA DEL CORREDOR MEDITERRÁNEO DE ALTA VELOCIDAD MURCIA – ALMERÍA. TRAMO: SANGONERA –* LORCA, con un objetivo de escenario funcional final, de una línea de alta velocidad para tráfico mixto que se integrará en el Corredor Mediterráneo.

Con carácter previo a la aprobación del Proyecto de referencia, se ha generado este documento que pretende dar cumplimiento a los trámites establecidos en el art. 7.3 de la Ley 38/2015, de 29 de Septiembre, del Sector Ferroviario, y en su Reglamento de desarrollo.

Por tanto, los objetivos de este documento son:

Solicitar informe de la autoridad urbanística municipal acerca de la conformidad del proyecto con el Estudio Informativo definitivamente aprobado, de acuerdo con lo establecido en:

# Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario:

Artículo 7.3:

"Las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura tendrán la consideración de obras de interés general. Los proyectos constructivos de las obras de construcción serán, previamente a su aprobación, comunicados a la administración urbanística competente a efectos de que se compruebe su adecuación al estudio informativo y emita informe, que se entenderá favorable si transcurre un mes desde desde dicha comunicación sin que se hubiera emitido.

Dichas obras no estarán sometidas al control preventivo municipal al que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local."

# REAL DECRETO 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario

### Art. 17.2:

"De conformidad con el artículo 7 de la Ley del Sector Ferroviario, las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura tendrán la consideración de obras de interés general y sus proyectos serán, previamente a su aprobación, comunicados a la administración urbanística competente, a efectos de que compruebe, en su caso, su adecuación al correspondiente estudio informativo y emita el oportuno informe, que se entenderá favorable si transcurre un mes desde la presentación de la oportuna documentación sin que se hubiere remitido".

Dichas obras no estarán sometidas al control preventivo municipal al que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local."

Informar a los Ayuntamientos de la solución definitivamente recogida en el proyecto, para su conocimiento y de cara a la incorporación de ésta en posteriores modificaciones del planeamiento municipal, según lo establecido en la **Ley 38/2015**, de **29 de septiembre**, **del Sector Ferroviario**:

#### Artículo 5.7:

"Con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en los casos que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas infraestructuras contenidas en los estudios informativos aprobados definitivamente con anterioridad. Para tal fin, los Estudios Informativos incluirán una propuesta de la banda de reserva de la previsible ocupación de la infraestructura y de sus zonas de dominio público".

#### Artículo 7.1:

"Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, así como aquellos que deban ocuparse para tal finalidad, de acuerdo con los estudios informativos aprobados definitivamente como sistema general ferroviario o equivalente, de titularidad estatal, y no incluirá determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias".